

REPUBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****Resolución**

Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que en los archivos de CORPOURABA, se encuentra radicado la queja cita 33039-2024, bajo solicitud **Nro. 200-34-01.58-6145-2024**, en donde se manifiesta que se están realizando actividades extracción de material a orillas del río Churidó, con palas carretillas, sin ningún tipo de permiso y/o autorización, en el municipio de Apartadó.

SEGUNDO: Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, mediante informe técnico de Infracciones Ambientales **Nro. 400-08-02-01-2495 del día 03 de diciembre de 2024**, el cual refiere lo siguiente:

7. Conclusiones:

1. *Personal técnico de CORPOURABA en atención a queja con radicado N° 200-34-01.58-6145 visitó un sector del río Churidó con el objetivo de verificar extracción de material a orillas del río Churidó con palas, carretillas, afectando predios y fauna silvestre existente en el_ la acción la esta realizando el señor **ÁNGEL RODRÍGUEZ Y JULIO CASAS**.*
2. *En el desarrollo de la inspección de campo se evidenció suelo removido que demuestra una intervención mínima orientada a extracción de material a orillas del río Churidó. El material extraído se utiliza posiblemente para la venta de jardines.*
3. *En el desarrollo de la inspección de campo no fue posible entrevistar a los señores **ÁNGEL RODRÍGUEZ y JULIO CASAS** quienes son mencionados en la queja como las personas que realizan la extracción de material de la orillas.*
4. *La extracción de material a orillas del río Churido es una actividad de bajo impacto que no tiene afectaciones en la fauna y la recuperación del suelo se da cuando el río alcanza el nivel de banca llena o en época de crecientes máximas. La extracción del material se hace con palas y de manera esporádica.*

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

- *Se verifico la extracción de material a orillas del río Churidó y supuestamente, según el quejoso, la actividad es realizada por lo señores **ÁNGEL RODRÍGUEZ y JULIO CASAS** residentes en el área de Churidó*

Se da traslado de este informe al área jurídica de CORPOURABA para que actúe conforme a la norma.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9° del artículo 31 como una de sus funciones;

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;"

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

En los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Que el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11. *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."*

12. *"En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "*

13. *"En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"*

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Una vez revisado de manera integral la documentación relacionada al radicado cita N° 33039-2024, bajo solicitud **Nro. 200-34-01.58-6145-2024**, se evidencia que no existe mérito para mantener abierta la queja ambiental, toda vez que de la visita efectuada el 21 de octubre de 2024 y de la cual se rindió el informe técnico Nro. 400-08-02-01-2495 del día 03 de diciembre de 2024, al lugar indicado donde se estaba realizando la posible afectación ambiental, se pudo verificar que:

- En la visita efectuada se verifica la existencia de suelo removido que demuestran una intervención mínima orientada ala extracción de material a orillas del rio churidó.
- Al momento de la visita no se estaban realizando ningún tipo de actividades que se constituyeran en infracción ambiental
- No se pudo identificar los presuntos infractores.
- La extracción de material a orillas del rio Churidó es una actividad de bajo impacto que no tiene afectaciones en la fauna y la recuperación del suelo se da cuando el rio alcanza el nivel de banca llena o en época de crecimiento máxima.
- La extracción de material se realiza de forma mecánica con palas y de manera esporádica.

Bajo esa tesitura se hace ilógico e innecesario tener aperturado dicha queja, en ese sentido, se procederá a ordenar el archivo de la queja 33039-2024, bajo solicitud **Nro. 200-34-01.58-6145-2024**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Dar por terminada la queja ambiental con radicado CITA N° 33039-2024, bajo solicitud **Nro. 200-34-01.58-6145-2024**, teniendo en cuenta que revisados los fundamentos facticos y jurídicos no se encuentra mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias dentro de la queja en mención, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

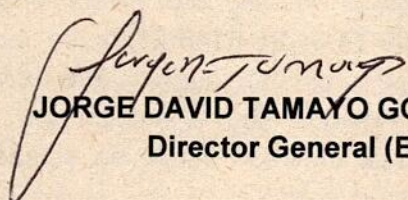
ARTÍCULO TERCERO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

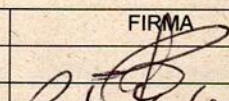
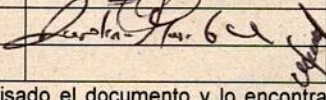
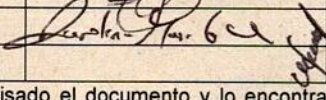
ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente acto administrativo a la señora NEFTALI ROMAÑA FLOREZ, según lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el **DIRECTOR GENERAL (E)** de la Corporación, el cual, deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación o vencimiento del término de la publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 76° de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTA. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZÁLEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		29/09/2025
Revisó	Carolina González		7-10-2025
Aprobó	Manuel Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente CITÁ 33039-2024, bajo solicitud Nro. 200-34-01.58-6145-2024